

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de febrero de 2006

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana en relación con los Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2006) 496]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/200/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽³⁾, y la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE.
- (2) La Decisión 2006/199/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece disposiciones especiales para la importación de productos pesqueros de los Estados Unidos de América. Así pues, dicho país debe incluirse en la lista que figura en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- (3) En aras de la claridad, es conveniente sustituir en su totalidad las listas en cuestión.
- (4) La Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.
- (5) La presente Decisión debería aplicarse a partir de la misma fecha que la Decisión 2006/199/CE, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos pesqueros de los Estados Unidos de América.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 24 de abril de 2006.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33. Versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/501/CE (DO L 183 de 14.7.2005, p. 109).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE.

⁽⁴⁾ Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios a partir de los que se autoriza la importación de cualquier modalidad de productos pesqueros destinados al consumo humano*I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

AE — Emiratos Árabes Unidos	LK — Sri Lanka
AG — Antigua y Barbuda	MA — Marruecos
AL — Albania	MG — Madagascar
AN — Antillas Neerlandesas	MR — Mauritania
AR — Argentina	MU — Mauricio
AU — Australia	MV — Maldivas
BD — Bangladesh	MX — México
BG — Bulgaria	MY — Malasia
BR — Brasil	MZ — Mozambique
BS — Bahamas	NA — Namibia
BZ — Belice	NC — Nueva Caledonia
CA — Canadá	NG — Nigeria
CH — Suiza	NI — Nicaragua
CI — Costa de Marfil	NZ — Nueva Zelanda
CL — Chile	OM — Omán
CN — China	PA — Panamá
CO — Colombia	PE — Perú
CR — Costa Rica	PG — Papúa Nueva Guinea
CS — Serbia y Montenegro ⁽¹⁾	PH — Filipinas
CU — Cuba	PF — Polinesia Francesa
CV — Cabo Verde	PM — San Pedro y Miquelón
DZ — Argelia	PK — Pakistán
EC — Ecuador	RO — Rumanía
EG — Egipto	RU — Rusia
FK — Islas Malvinas	SA — Arabia Saudí
GA — Gabón	SC — Seychelles
GD — Granada	SG — Singapur
GH — Ghana	SN — Senegal
GL — Groenlandia	SR — Surinam
GM — Gambia	SV — El Salvador
GN — Guinea Conakry	TH — Tailandia
GT — Guatemala	TN — Túnez
GY — Guyana	TR — Turquía
HK — Hong Kong	TW — Taiwán
HN — Honduras	TZ — Tanzania
HR — Croacia	UG — Uganda
ID — Indonesia	US — Estados Unidos de América
IN — India	UY — Uruguay
IR — Irán	VE — Venezuela
JM — Jamaica	VN — Vietnam
JP — Japón	YE — Yemen
KE — Kenia	YT — Mayotte
KR — Corea del Sur	ZA — Sudáfrica
KZ — Kazajstán	ZW — Zimbabue

⁽¹⁾ Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AM — Armenia⁽¹⁾

AO — Angola

AZ — Azerbaiyán⁽²⁾

BJ — Benín

BY — Belarús

CG — República del Congo⁽³⁾

CM — Camerún

ER — Eritrea

FJ — Fiyi

IL — Israel

MM — Myanmar

SB — Islas Salomón

SH — Santa Helena

TG — Togo

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos pesqueros capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.»